



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Radicación. 00511-2018 Segunda instancia**

REF. SENTENCIA  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DTE: JOSELINA LACOUTURE  
DDO. MAPFRE SEGUROS COLOMBIA

**Barranquilla, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia fechada 07 DE OCTUBRE DE 2019, proferida por el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) seguido por JOSELINA LACOUTURE contra MAPRE COLOMBIA S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La parte recurrente determinó como hechos de la demanda los siguientes:

1. Que la demandante el día 19 de febrero de 2018 adquirió un vehículo tipo camioneta, línea DUSTER modelo 2018 en el concesionario AUTOTROPICAL, mediante factura de venta F20113848 por valor de Cuarenta y Ocho Millones Quinientos Mil Pesos (\$ 48.500. 000.00) y con intermediación de la agencia MARCELIANO ESCOLAR & CIA LTDA, adquirió la póliza 1001118000915 expedida por MAPFRE SEGUROS el día 6 de marzo de 2018, la cual tendría vigencia hasta el 5 de marzo de 2019 con cobertura completa y cuya prima correspondía a la suma de \$2.322.342 y que fue cancelada en su totalidad.
2. Que el vehículo adquirido fue matriculado en la ciudad de Barranquilla y le correspondieron las placas ENK093 y fue arrendado al señor ALFREDO EUGENIO JIMENEZ PALACIO, contrato de arriendo que fue suscrito el día 12 de mayo de 2018 y cuyo canon de arrendamiento era la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (\$1.100. 000.00) los cuales eran cancelados en forma quincenal.
3. Que el día 10 de junio de 2018 el vehículo fue hurtado, presuntamente en complicidad con el arrendatario, por lo que la demandante instauró

denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación seccional Barranquilla en junio 22 del mismo año.

4. Que la señora JOSELINA LACOUTURE dió aviso del siniestro por medio de la agencia de seguros, mediante escrito adiado 12 de junio de 2018 y fue formalizada la reclamación a través de correo electrónico a la aseguradora demandada por el intermediario de seguros el día 25 de junio de 2018.
5. Que la aseguradora hoy demandada en el presente proceso, objetó mediante comunicado calendado 16 de Julio de 2018 argumentando que el delito cometido por el señor ALFREDO EUGENIO JIMENEZ PALACIO fue el de abuso de confianza y no hurto calificado, delito que se encuentra como exclusión de las condiciones generales de la póliza.
6. Que mediante escrito adiado 23 de Julio de 2018 presentó replica contra la objeción, argumentando que hasta dicha fecha no se conocía calificación del delito por parte de la Fiscalía General de la Nación, La aseguradora se pronunció el día 24 de agosto del mismo año en donde ratificaron la objeción, pero se negaron a entregar la documentación solicitada mediante el derecho de petición.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, donde fue admitida a trámite con auto fechado 8 de noviembre de 2018(fl.73 cuaderno de primera instancia), la audiencia inicial fue convocada para el día 21 de agosto de 2019 y la audiencia de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo el día 23 de Septiembre del mismo año en la cual fue proferido el sentido de la decisión y la sentencia fue emitida en forma escritural el día 7 Octubre de 2019, siendo la sentencia desfavorable para el actor, la parte demandante presento recurso de apelación, concedida la alzada correspondió su estudio a esta Judicatura

## **III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -**

El Juez A-quo culminó la instancia con sentencia escritural fechada Octubre 7 de 2019, mediante la cual Declaró probada la excepción de mérito " *FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DEL CONTRATO DE SEGURO* formulada por la parte demandada al considerar que si bien como Juez Civil Municipal no tiene jurisdicción ni competencia para definir la comisión de un delito y las eventuales responsabilidades punitivas que deriven de unos

*hechos investigados por la justicia penal, si tiene toda la facultad para pronunciarse sobre la calificación jurídica de una situación fáctica alegada como siniestro dentro de un contrato de seguro.*

*Por lo tanto, al efectuar una valoración del material probatorio arrojado en esa instancia, quedó efectivamente demostrado que la señora JOSELINA LACOUTURE propietaria del vehículo de placas ENK-903 arrendó al señor ALFREDO JIMENEZ PALACIO el automotor, por lo que existe una relación jurídica negocial de mera tenencia a través de un título no traslativo de dominio, dicha premisa recorre lo dispuesto en el artículo 249 del código penal Colombiano en cuanto al delito de abuso de confianza, por lo que los hechos alegados en el libelo demandatorio transitan en una exclusión de la póliza No. 101118000915, lo que conllevó al decaimiento de los derechos del actor”.*

#### **IV. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS (REPAROS). -**

Argumenta el abogado del recurrente que erró el juez de primera instancia en los siguientes aspectos que resume de la siguiente forma en su escrito de apelación:

- a) No se cumplió con el artículo 37 de la ley 1480 de 2011, arrojando como consecuencia la ineficacia de las condiciones generales del contrato.
- b) El amparo afectado fue el HURTO CALIFICADO, siendo esa la calificación dada por las Fiscalía General de la Nación, por ende, dándole cobertura al siniestro.
- c) No se aportaron las condiciones generales del contrato RENAULT AUTOS, dentro de su oportunidad procesal.
- d) El Juez decreta una prueba improcedente violatoria del derecho de defensa, primero por ser un saneamiento de una prueba que, extra officio fue solicitada y no entregada y, procesalmente, no fue aportada y, segundo, porque se hizo terminada la etapa de interrogatorio de partes que negó la posibilidad de inquirir sobre esos documentos aportados.
- e) El juez civil da valor probatorio a unas condiciones generales que no corresponde al producto vendido y se abstrae de aclararlo en el recurso solicitado. Solamente había cinco (5) productos nominados, y el aportado, es genérico, carece de nombre y no dispone que sea para RENAULT AUTOS.

- f) El Juez civil, sin fundamento legal, califica un delito-sin tener el fuero por competencia-negando las pruebas que determinaban la decisión del fiscal, contraviniendo la entrega por el órgano judicial calificado en Colombia, creando por demás un conflicto de competencia atípico.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO. -**

En este asunto se procede a estudiar si le asiste la razón al juzgado de primera instancia al declarar la excepción de mérito de "*FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DEL CONTRATO DE SEGURO*" y denegar las pretensiones o si es procedente conceder las pretensiones de la demanda de acuerdo a los argumentos presentados por el recurrente en la apelación de sentencia.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, se procede a resolver, previas las siguientes. -

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **a) Consideraciones Generales. -**

##### **contrato de seguro.**

El contrato de seguro ha sido catalogado dentro de nuestro ordenamiento jurídico como aquel negocio consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y tracto sucesivo por el cual una persona - el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta la cual se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a cubrir al asegurador los daños sufridos según se trata de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre patrimonio mismo.

Dentro de nuestra codificación mercantil en su artículo 1037 podemos encontrar las partes que intervienen en el contrato de seguro, el cual los establece de la siguiente manera: "*son parte del contrato de seguro: 1- El asegurador, ósea, la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo de las leyes y reglamentos y 2- El tomador, ósea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos*".

Así mismo, dentro de la misma codificación el artículo 1045 establece cuales son los elementos esenciales que deben existir en el contrato de seguro los

cuales son: "1º El interés asegurable, 2º El riesgo asegurable, 3º la prima o precio del seguro y 4º la obligación condicional del asegurador"

El código de comercio a su vez consagra en su artículo 1083 el interés asegurable *"tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afecto, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero"* De igual forma, el interés asegurable debe existir en todo momento de la relación contractual, así se puede leer en el artículo 1086 *"el interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevara consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111"* en este sentido, nuestro ordenamiento entiende el interés asegurable como la relación de contenido económico entre un sujeto ( asegurado) y un bien ( singular o situación patrimonial) expuesta a un riesgo determinado por lo cual en los seguros de daños lo que se pretende esencialmente es la protección del interés que posee el asegurado en cuanto a su conservación o preservación; de igual forma la Honorable Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil Ref expediente N° 4799 señalo que *"se tiene establecido que éste, grosso modo, es una relación –relatio- de carácter económico que liga -o vincula- a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo misma."*

El artículo 1058 del código de comercio consagra las siguientes características del código de comercio:

*"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpa del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador solo estará obligado, en*

*caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”*

Por otro lado, se precisa que la póliza de seguro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1046 del código de comercio, este es el documento por el cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro, aunque huelga aclarar que de acuerdo a la reforma introducida por la Ley 398 de 1997, éste ya no se considera un contrato solemne, por lo tanto, no hay lugar a exigir la póliza como única prueba de su existencia. Es de resaltar que el clausulado de la póliza contiene las condiciones de la relación contractual, en ella se deben expresar las condiciones generales y los aspectos prescritos en el artículo 1047 del Código de Comercio, amén de que la misma normatividad autoriza que: *“En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.”*. Se entiende que la referencia hoy es a la Superintendencia Financiera. Lo cierto es que lo pactado sirve de base para esclarecer lo acordado sobre exclusiones, deducibles, garantías, valor asegurado y requisitos para reclamar, entre otros aspectos. Es de advertir que el artículo 1056 del Estatuto mercantil, permite a las compañías aseguradoras delimitar el riesgo contractual asumido, sin rebasar las restricciones legales para el caso.

Ahora bien, cuando se presenta la reclamación por los riesgos amparados, la carga probatoria esta en cabeza de la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada, dice el artículo 1077 del CCo lo siguiente: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad., en*

concordancia con el artículo 167, CGP, que la impone a la parte demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor.

#### **b) ANÁLISIS CASO CONCRETO**

Escuchada la sustentación del recurso por parte del recurrente y los alegatos de la parte pasiva de la Litis, tenemos que la parte demandante persigue en sentencia definitiva se declare que MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A incumplió el contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 1001118000915 con vigencia de 6 de Marzo 2018 hasta 5 marzo de 2019 celebrado con JOSELINA LACOUTURE DE PATERNOSTRO, por lo que pide que se le condene al pago de la indemnización por concepto de lucro cesante y los respectivos intereses moratorios, teniendo en cuenta que ocurrió el siniestro de pérdida total por hurto del bien (vehículo) amparado por la póliza de seguro

De otro lado, la compañía aseguradora quien funge como demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al argumentar bajo las excepciones de mérito, que ella está exenta de la obligación contraída con la hoy demandante, toda vez que considera que la pérdida del vehículo asegurado se generó por un delito de abuso de confianza y no de hurto, el cual no se encuentra dentro de los riesgos amparados por la póliza.

Para definir la controversia, el juzgado de primera instancia profirió sentencia que fue motivo del recurso de apelación, en la que decidió, como ya se dijo en el recuento histórico del proceso, declarar probada la excepción de mérito denominada "FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DEL CONTRATO DE SEGURO" y condenar a la demandante al pago de las costas.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, tenemos que en efecto la señora JOSELINA LACOUTURE DE PATERNOSTRO tomó la póliza de seguro No. 1001118000915 (folio 24 del cuaderno principal), en la que el bien asegurado es un camioneta DUSTER(FL) EXPRESSION MT 4X2 y el asegurado y beneficiario es el mismo tomador, por un valor asegurado de \$48.000.000.00, y que dicha póliza fue expedida por la aseguradora MAPFRE COLOMBIA S.A, además en el plenario encontramos las condiciones de la póliza visibles a folio 214-275 del cuaderno principal, en la que se establece

en la cláusula primera como riesgo amparado HURTO TOTAL DEL VEHICULO y como exclusión en la cláusula segunda lo siguiente: "2.1.8 ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CODIGO PENAL".

Pues bien, para esta agencia judicial, ninguna duda ofrece que objetada como estaba la reclamación presentada por el beneficiario, con el argumento que las condiciones de la póliza excluían el riesgo de pérdida del bien por abuso de confianza, entonces, correspondía al demandante desvirtuar, por supuesto, que esa objeción era infundada, o jurídicamente insostenible, toda vez que la pérdida, según argumenta el recurrente se originó debido al delito de hurto calificado, para soportar su dicho la parte activa del proceso allegó al expediente, copias de la denuncia penal radicada bajo el SPOA 080016001257201803165. Es de resaltar, que en las copias aludidas, se observa que la denuncia penal que se inició en contra del señor ALFREDO EUGENIO JIMENEZ PALACIO fue por el delito de HURTO, sin embargo, en los hechos de la misma relata que con el denunciado tienen una relación contractual con base en un contrato de arrendamiento de la camioneta objeto del litigio, mismo contrato que aporta como anexo de la presente demanda (folios 26-29 cuaderno principal) y que por disposición legal la investigación penal correspondió a la fiscalía 14 Local de Barranquilla.

Ahora, si bien de los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas por las partes en el presente proceso salta de bulto que entre la hoy demandante y el señor ALFREDO JIMENEZ existía un contrato de arrendamiento que hace las veces de un título no traslativo de dominio del bien asegurado y que ello genera una variación del tipo penal, por el cual posiblemente sea judicializado en materia penal el denunciado, muy a pesar que el Juez de primera instancia no deja de ser un profesional del derecho y por ende conocedor del tema, lo cierto es que no era posible que procediera a emitir una calificación del delito denunciado y variar la tipicidad endilgada por el denunciante, por el delito de abuso de confianza, pues debe precisarse que dentro de la estructura organizacional de la rama judicial y a voces del Art. 250 de la Constitución Nacional el titular de la acción penal es la Fiscalía General de la Nación, quien presenta los casos a través de los cuales se pretende

proteger bienes jurídicos, ante el juez penal que corresponda, esto de acuerdo al principio de juez natural de la causa, luego no le resulta posible a un juez civil hacer una adecuación típica de conducta para unos hechos, pues eso sería desbordar la órbita de su competencia, pero se aclara que tampoco el escrito de denuncia es suficiente para determinar que el delito cometido por el señor ALFREDO JIMENEZ es el HURTO, razón por la cual era pertinente en aras de clarificar el tipo de delito cometido por el denunciado, solicitar al órgano competente que indicara si había sido calificado el delito objeto de la denuncia radicada bajo el SPOA 080016001257201803165 y de ser así que enviara copia de la decisión con el que podía soportar el Juez a-quo la decisión contenida en la sentencia proferida en Octubre 7 2019 .

Sin embargo, el artículo 170 del Código general del proceso permite que el operador judicial pueda decretar prueba de oficio cuando lo considera necesario para esclarecer la controversia y siempre y cuando mantenga el equilibrio entre las partes procesales, y ello también es facultativo en esta instancia, y como esta juzgadora considera necesario el concepto del FISCAL 14 LOCAL BARRANQUILLA, en donde se encuentra la investigación penal, para esclarecer si estamos frente a un delito de HURTO como lo asegura el hoy recurrente o frente al delito de ABUSO DE CONFIANZA como lo consideró el Juez a-quo, así lo decretó mediante auto de fecha 30 de Octubre de 2020 y efectivamente el FISCAL 14 LOCAL DE BARRANQUILLA allegó oportunamente la prueba solicitada y envió el expediente en el que se observa una providencia proferida el 19 de Marzo de 2019 en la que emite la calificación del delito y la siguiente decisión:

*“sería el caso continuar con el conocimiento de la presente indagación, sino se observará que, de los hechos relatados en la denuncia, se desprende que la conducta denunciada no es otra que la establecida en el artículo 249 del C.P que trata del ABUSO DE CONFIANZA en concurso con el punible de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, prevista en el artículo 287 del C.P”*

Es esta calificación emitida por el órgano competente la que da la certeza a esta Juez que el delito atribuible al señor ALFREDO JIMENEZ es ABUSO DE CONFIANZA, y con ello queda demostrado que dicha conducta punible no tenía cobertura en la póliza 1001118000915 expedida por MAPFRE SEGUROS

y que por tanto no había lugar al pago de la obligación por parte de la aseguradora y que era pertinente declarar probada la excepción denominada “FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DEL CONTRATO DE SEGURO”, pero se reitera es un concepto del órgano competente lo que sirve de base a esta decisión.

Ahora, en lo que afirmó el recurrente en la sustentación respecto de no haberse agotado la etapa precontractual en debida forma y además que una vez celebrado el contrato de seguro no fue entregado copia de las condiciones de la póliza, se precisa, en primer lugar que la hoy demandante en el interrogatorio de parte celebrado el día 21 de Agosto de 2019 reconoció que la persona que se encargó de las cotizaciones y la parte negocial con el intermediario de seguros fue el señor José Antonio Paternostro, quien no fue llamado como testigo en el presente proceso para conocer pormenorizadamente cuales fueron las condiciones precontractuales pactadas.

Este Despacho transcribe lo afirmado por las Señora JOSELINA LACOUTURE en la mencionada audiencia:

**“APODERADO DEMANDADA:** *dejando un poco de lado al tema del vehículo me referiré al tema del aseguramiento del vehículo, en la póliza de automóviles que obtuvo a través de Marceliano escolar, ¿indique cómo llega usted a esa agencia?*

**DEMANDANTE** *el antecedente y toda la historia de la compra del carro, la asegurada del carro fue a través de mi esposo, yo estoy en Bogotá.*

**APODERADO DEMANDADA** *al momento de la expedición de la póliza ¿qué documentos recibieron por parte de Mapfre?*

**PDEMANDANTE** *lo que se entrega en ese momento me imagino”*

Con la respuesta dada por la demandante, queda claro que ella no estuvo presente en los acuerdos precontractual del seguro, sino que autorizo a otra persona para tal fin, circunstancia esta que desvirtúa lo manifestado por su apoderado judicial al sustentar este recurso, cuando afirma que a la señora no se le había puesto en conocimiento detalladamente el clausurado de la póliza, ya que fue al señor José Antonio Paternostro, que participo por ella en esta etapa, y el mencionado señor no declaro en este proceso.

Quedando claro que no existe plena certeza para este Despacho que los acuerdos precontractuales con el agente intermediario de seguros no se hubieran cumplido.

En lo que respecta a lo manifestado por el togado que no fue entregada copia de las condiciones de la póliza a la hoy demandante, esta agencia judicial se permite traer a colación el párrafo del artículo 1047 del código de Comercio:

***“PARÁGRAFO. <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.”***

Por lo que en gracia de discusión de no haberse entregado el condicionado de la póliza, la norma dispone que se tendrán como condiciones de la póliza las que aparezcan autorizadas por la Superintendencia financiera y que estén montadas en la página de dicha entidad, es decir que a falta de ello podía ser consultada en la página de la entidad o solicitada mediante derecho de petición a la compañía aseguradora como lo establece el artículo 1046 del código de comercio; cabe resaltar que el hoy recurrente afirma que consulto dicha página y según su dicho aparecen 4 condiciones pólizas de vehículos automotores y que ninguna corresponde a la inserta en el expediente, se le recuerda al profesional del derecho que no basta con hacer tal afirmación, sino que debió en la instancia anterior probar las afirmaciones respecto a las pólizas que aparecían en la página de la entidad autorizada por la norma para exhibir las condiciones de pólizas de las aseguradoras del país y como no lo hizo, este Despacho no encuentra asidero jurídico a dicho reparo.

Por otra parte, en lo que respecta al reparo presentado por el recurrente en cuanto a la declaratoria de la prueba de oficio en la que asegura que no era pertinente que el Juez de primera instancia decretara prueba de oficio para solicitar las condiciones de la póliza, este ministerio judicial recuerda el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional, Sentencia T-615 M. P. Alberto Rojas en donde establece las reglas para decretar pruebas de oficio:  
(...)

- i. *Los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes.*
- ii. *En el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro que su función es resolver la disputa.*
- iii. *La parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo.*
- iv. *No obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes.*
- v. *Finalmente, cuando el juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico superior. Es decir, no incurre en la profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes y, por último, permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción.*

Con fundamento en lo anterior se concluye que el Juez tiene dicha facultad que ha atribuido el legislador, y puede entonces exigir que una parte allegue el medio de prueba necesario para dirimir una controversia, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y siempre y cuando mantenga la igualdad material entre las partes y eso se observa claramente que buscó el Juez a-quo al decretar dicha prueba de oficio, pues resultaba necesario conocer las condiciones de la póliza, los riesgos amparados y las exclusiones, ello en aras de resolver la controversia presentada.

Aclarado lo anterior y por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, deviene la confirmación de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Del Circuito de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia fechada 07 DE OCTUBRE DE 2019, proferida por el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) seguido por JOSELINA LACOUTURE contra MAPRE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS**  
Juez

YPL